

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 453  
RADICACIÓN: 760013103-004-2022-00017-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto por medio del cual se dispuso:

**“PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero del auto No 081 de fecha 30 de enero de 2024, el cual quedará así:

*“3.- Notifíquese este auto a los demandados por estado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** a la parte demandada para que, dentro el término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie al respecto del juramento estimatorio presentado por la parte demandante con la subsanación.”

### II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 30 de enero de los corrientes fue admitida la demanda luego de subsanada y, en su numeral tercero, se ordenó a la parte demandante notificar esa providencia *“a los demandados personalmente conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”*

No obstante, esa decisión se corrigió con el auto que hoy es objeto de impugnación, considerando que los aquí demandados debían notificarse por estado del auto admisorio y que, en consecuencia, se debía hacer traslado a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de la providencia, se pronunciara sobre el juramento estimatorio presentado por la parte demandante con la subsanación.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El vocero judicial de los demandados impugna la decisión en comento argumentando que *“Ciertamente, además de los efectos procesales que produce el nuevo pronunciamiento —activar un nuevo plazo de contradicción—, en virtud, justamente de la corrección efectuada; en ella se delimita el término para objetar*

*el juramento estimado en la demanda inicial al cabo de la ejecutoria del auto confutado, cuando dicha acción va de la mano con el plazo que se otorga para resistir el libelo genitor. Y aunque, en línea de principio hay que decir que la salvedad efectuada por la Judicatura es consecuente con la forma en que debió tenerse por notificados a mis presentados del auto admisorio, no se puede echar de menos que la reciente modificación introducida a la tramitación en cuanto al modo de enteramiento del auto admisorio, insisto, reactiva el plazo para controvertir las súplicas de la demanda, pues esta nueva disposición no puede tener efectos retroactivos.*

*Ahora, el hecho que el apoderado anterior hubiere descorrido el traslado de la demanda objetando el juramento en ella anunciado, y a su vez, presentado demanda de reconvencción; no por ello pudiera entenderse renunciado el término que solo hasta ahora empieza a correr para los accionados, con ocasión de la corrección efectuada por la sede judicial, dado que esta recién se profirió."*

#### **IV. RÉPLICA**

El apoderado de la parte demandante descorrió el traslado del recurso, señalando lo siguiente: *"Sea lo primero manifestar a su señoría, la petición de mantener incólume lo dispuesto en el Auto recurrido, por encontrarse ajustado a derecho. De igual forma no huelga manifestar, que lo que mal pretende el señor apoderado de la parte demandada, es la de "revivir términos" dentro del trámite del Proceso, los que ya se han vencido.*

*Acceder a los pedidos del apoderado de la parte pasiva, sería mantener de manera indefinida términos en el proceso, situación contraria a la ley.*

*La parte demandada tal como obra en el expediente, fue notificada en debida forma, dio contestación a la demanda, interpuso recursos y excepciones, a las que se les ha dado el trámite correspondiente, conferir nuevos plazos para que lo vuelva a hacer, sería prolongar indefinidamente el curso del Proceso."*

#### **V. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

A juicio de este despacho, no hay lugar a reponer la decisión controvertida, ya que, tal como se explicó en la misma providencia que se cuestiona, fueron los mismos demandados LUZ MARINA GUERRERO FERNANDEZ y JESSE ANTONIO OROZCO III, quienes, a través de apoderado judicial, elevaron la excepción previa que generó la inadmisión de la demanda, y su posterior admisión. Por lo tanto, al formar ya parte del proceso la notificación del nuevo auto admisorio de la demanda debe efectuarse por estado.

Lo resuelto por este despacho no obedece a un capricho sino a la aplicación del procedimiento establecido. Y es que el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso segundo es claro al ordenar lo siguiente:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**”*

En este asunto, se notificó a los demandados del primer auto admisorio de la demanda y se hicieron parte del proceso, a tal punto que presentaron la excepción previa de inepta demanda que prosperó y obligó a dejar sin efectos aquella providencia para inadmitir la demanda, que luego fue subsanada y admitida.

El hecho de haber prosperado la excepción previa de inepta demanda tiene un solo efecto, y es que se inadmitiera y se diera a la parte actora la oportunidad de subsanar el error encontrado. No se le puede otorgar más efectos, y afirmar que la inadmisión de la demanda prácticamente anuló la diligencia de notificación que ya había sido efectuada por la parte actora.

Por el contrario, la nueva admisión de la demanda convalidaría el resto de las actuaciones posteriores a la anterior, como la demanda de reconvencción impetrada por los demandados, las excepciones de fondo propuestas por el allí demandado en reconvencción e incluso el descorrer de esas excepciones por los demandantes en reconvencción. Ello es así, tanto que en la providencia que se impugna no se corrió traslado a los demandados para que contestaran nuevamente la demanda o propusieran nuevas excepciones, si no, únicamente para que se pronunciaran sobre el juramento estimatorio que, en últimas, fue su ausencia la que provocó la prosperidad de la excepción previa.

A propósito, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala -a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales- que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando, concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. Y, para evitar que ello ocurra, el artículo 101 ibidem tiene dispuesto el trámite que permite superar la dificultad que amenaza dar al traste con la finalidad de la actuación.

La última norma citada en su numeral 2 establece:

*“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida

en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado.

De igual forma, tampoco es la finalidad de las excepciones previas que se nulite lo actuado, pues para ello el legislador consagró causales taxativas de nulidad en el artículo 133 del CGP, causales que no vienen al caso.

Por tanto, se reitera, según lo señalado en el artículo 301, lo procedente es que se notificara el nuevo auto admisorio por estado y no personalmente a la parte demandada en este asunto. En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado que radicó el recurso objeto de esta providencia, y se revocará el mandato conferido al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, según lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No 193 del 23 de febrero del año en curso, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: Téngase por revocado** el poder conferido al abogado SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Reconocer personería** al abogado JUAN CARLOS MOSQUERA, identificado con la T.P. 303.033 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder.

**CUARTO: Ejecutoriada esta providencia** vuelva el expediente al despacho para señalar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y en el mismo decretar pruebas si es pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **073** DE HOY **30 ABR 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria